

Saavedra Rojas, Cristian Alberto y otros
Servicio Electoral de Chile, Región de Coquimbo y otra
Recurso de Protección
Rol N° 1483-2017.-

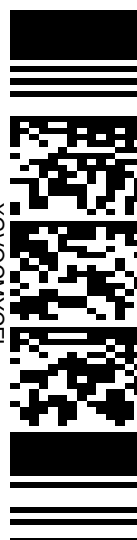
La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Comparece Tárčila Piña Riquelme, abogada, Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, sede regional de Coquimbo, domiciliada en calle Los Carrera 380 oficina 326, La Serena, e interpone recurso de protección en contra del SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO, representado legalmente por su Director Sr. FRANCISCO VILLALOBOS ASTORGA, domiciliado en Eduardo de la Barra, N° 480, La Serena; y en contra de GENDARMERIA DE CHILE, DIRECCION REGIONAL DE COQUIMBO, representada legalmente por su Director Sr. FRANCISCO ALARCON ARAVENA, con domicilio en calle Brasil N° 366, La Serena, por vulnerar el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado, y la libertad de emitir opinión prevista en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, ambos cautelados por la acción constitucional de protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, a favor de las siguientes personas: ANA LUISA CARVAJAL CORTES, rut: 13.329.527-5; HUGO JONATHAN CASTILLO VELIZ, rut 18.003.120-0; JUAN MANUEL MIRANDA CARMONA, rut: 12.619.831-0; SIVER DE LOS ANGELES PINONES CASTILLO, rut: 17.432.008-K; JOSELYN HAYDEE ORTIZ ORTIZ, rut 16.687.321-5; ROCIO ANTONELLA ROJAS CARVAJAL, rut: 18.316.545-3; DIXON DAVID ANDRES SAAVEDRA CORTES, rut: 19.207.550-5; CRISTIAN ALBERTO SAAVEDRA ROJAS, rut: 14.018.405-5; PATRICIO ALFREDO VALENZUELA CHAVEZ, rut: 17.562.515-1; todos domiciliados en el Centro Penitenciario de La Serena, ubicado en Huachalalume s/n, La Serena, en virtud de los siguientes hechos:

Señala el recurso que por mandato constitucional la persona acusada de un delito o condenada a una pena privativa de libertad ve limitado el ejercicio al derecho a votar en determinados casos. Sin embargo, en los casos no sometidos a

XGVQCMYCFI



las limitaciones constitucionales mencionadas, las personas privadas de libertad- acusadas o condenadas- no pueden ejercer su derecho a voto. Ello se produce debido a la inexistencia de mesas electorales en los recintos penitenciarios. Esto en la práctica significa que en Chile todas las personas privadas de libertad, independiente de encontrarse o no en las hipótesis señaladas en el texto constitucional, se encuentran de facto despojadas de su derecho a voto de manera general, en forma automática e indiscriminada. Las personas a favor de las cuales se interpone el recurso, se encuentran privadas de libertad pero habilitadas para sufragar, ya que en su calidad de imputados e imputadas, y según la norma constitucional del artículo 16 y 17 no se encuentran en el grupo de ciudadanos(as) excluidos(as) para ejercer su derecho a voto.

Agrega el libelo recursivo, que cada uno de los afectados, ya individualizados, envió una carta dirigida al Director Regional del Servicio Electoral actualizando su domicilio electoral y consultando cómo se hará efectivo su derecho a sufragio. Estima que el Servicio Electoral al responder se desentiende de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en cuanto a que adopte medidas para que el voto de este grupo de personas se realice, traspasando dicha responsabilidad exclusivamente a Gendarmería. El que haya solicitado la información a Gendarmería no es suficiente para estimar que esto se ha realizado, ni tampoco la designación de una contraparte. Asimismo, estima la recurrente que el Servicio Electoral debe llevar el registro actualizado de las personas habilitadas para sufragar, por lo que dicho servicio no ha adoptado las medidas necesarias para aquello, como tampoco se ha coordinado con las demás instituciones pertinentes.

Respecto a Gendarmería del Chile, señala el recurso, que se le enviaron diversos oficios consultando: medidas tomadas para actualizar el domicilio electoral a fin de actualizar el padrón electoral (oficio N° 512 de 24 de mayo de 2017), medidas tomadas para que las personas privadas de libertad



participen en las elecciones primarias de 2 de julio de 2017 (oficio N°615 de 23 de mayo de 2017, oficio 351 de 4 de mayo 2017), medidas tomadas para el cumplimiento de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema (oficio N°613 de 23 de mayo de 2017), y, solicitud de información para saber el número de personas privadas de libertad que están habilitadas para sufragar (oficio N°611 de 23 de mayo de 2017). Ante todas estas solicitudes, se informa que hasta la fecha no se ha recibido respuesta formal.

La recurrente estima que las referidas respuestas y la falta de información, implican no cumplir con lo señalado por la Corte Suprema en sus recientes sentencias a propósito de las acciones constitucionales interpuestas por el INDH con ocasión de las elecciones municipales del año 2016. Lo anterior, lo considera una omisión arbitraria e ilegal que amenaza la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en el legítimo ejercicio del derecho a sufragio que emana de la calidad de ciudadano, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 16 y 17 del texto constitucional. Igualmente considera que es una vulneración a la garantía del art. 19 N° 12, libertad de expresión, que es la que abarca precisamente la libertad de opinión y la de información.

Agrega el recurso, que es el Servicio Electoral el que tiene competencia en temas electorales y específicamente en el proceso de inscripción electoral y su actualización. Para ello se le faculta para dictar normas e instrucciones y las políticas relacionadas con el acceso al derecho a sufragio.

En cuanto a quienes componen los registros electorales y la mantención y actualización de los mismos, el artículo 5 de la ley 18.556, establece que los chilenos comprendidos en el artículo 10 de la Constitución Política serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral. Reitera el recurso que respecto de los afectados, esta normativa que tiende a ejecutar el derecho a sufragio, no se está cumpliendo y, por lo tanto, no se está respetando ni promoviendo las disposiciones de la Constitución. Por ello es que, no



obstante que las normas constitucionales no impiden de modo alguno a los afectados a ejercer el derecho a sufragio, existe la amenaza fundada que este derecho no pueda ser ejercido por reclusos/as habilitados para sufragar, lo que configura una vulneración a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación, así como al ejercicio del derecho a emitir opinión.

En definitiva, el recurso solicita 1. Declarar la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones denunciadas; 2. Se declare infringido el derecho constitucional de sufragio, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 19 N° 12 del texto constitucional; 3. Se ordene al Servicio Electoral y Gendarmería de Chile a fin que dispongan de todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de los afectados y de toda la población penal que cumpla los requisitos legales, a través de una de las siguientes formas: - Estableciéndose mesas de sufragio en los recintos penitenciarios citados; - Ordenando a Gendarmería de Chile de que, en caso que no se cumpla lo anterior, trasladar a los recurrentes hasta el lugar en el que se encuentran sus respectivos recintos de votación; 4. Se ordene al SERVEL y a Gendarmería de Chile a fin que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad ante la ley.

La recurrente acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH; 2. Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombro' como Director a don

XGVQCMYCFI



Branislav Marelic Rokov; 3. Copia simple del Mandato Judicial otorgado por Branislav Marelic Rokov, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a Tarcila Pinã Riquelme, de fecha 21 de septiembre de 2016; 4. Copia de carta de los internos e internas recurrentes, dirigida al SERVEL pidiendo ejercer su derecho a sufragio; 5. Constancia emitida desde la web del servicio electoral en donde consta la calidad de habilitado/a para sufragar por parte de las personas afectadas privadas de libertad, ya individualizados; 6. Oficios del INDH al Servicio Electoral consultando: 6.1 medidas tomadas para que las personas privadas de libertad participen en las elecciones primarias de 2 de julio de 2017 (oficio N° 349 de 4 de mayo de 2017); 6.2 Medidas tomadas para el cumplimiento de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema (oficio N° 361 de 4 de mayo de 2017), y 6.3 Solicita información para saber el número de personas privadas de libertad que están habilitadas para sufragar (oficio N° 352 de 4 de mayo de 2017); 7. Oficio del Servicio Electoral a INDH N° 3526 de 23 de mayo 2017; 8. Oficio del Servicio Electoral a INDH N° 3527 de 23 de mayo 2017 9. Oficios del INDH a Gendarmería de Chile consultando: 9.1 Medidas tomadas para el cumplimiento de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema (oficio N°351 de 4 de mayo de 2017).

Evacuando el informe solicitado, comparece el recurrido don Francisco Javier Villalobos Astorga, en su calidad de Director Regional del Servicio Electoral de la Región de Coquimbo, domiciliado en calle Eduardo de la Barra número 480, La Serena, quien señala lo siguiente:

Indica que el sistema electoral público es un todo orgánico en conformidad al artículo 18 de la Constitución Política de la República, constituido por un conjunto de normas de derecho público, y en ese orden de ideas, de interpretación y aplicación estricta y restrictiva. Señala que las normas de rango orgánico constitucional, a saber, leyes números 18.700, 18.556, 20.640, 20678, 19.175 y 18.695 deben ser aplicadas por el Servicio Electoral, en su calidad



de organismo técnico, en el ámbito de su competencia y con un criterio integral en su aplicación. Es así como señala que una cárcel no puede considerarse como una circunscripción electoral, ya que esta es la unidad territorial básica, formada por todo o parte del territorio comunal, por lo que es básico la comuna, por lo que a lo menos por comuna debe existir una circunscripción y cuando su extensión territorial sea muy amplia, es posible dividir el territorio en una o mas circunscripciones. En consecuencia, señala que no existe en la legislación vigente la posibilidad de establecer circunscripciones electorales ad-hoc en relación a un determinado establecimiento o recinto, ya que el único criterio para crear una circunscripción es la dispersión geográfica del electorado. Asimismo, el informe indica que la interpretación del artículo 52 de la ley 18.700 de la recurrente es del todo errónea, ya que es perfectamente posible la circunstancia de existir una circunscripción electoral que contara con un solo local de votación, pero otra cosa muy distinta es que el territorio y jurisdicción de una circunscripción electoral corresponda y comprenda precisamente la superficie del local de votación. Además, señala que el artículo 18 de la Constitución señala que se creará un Servicio a cargo del Registro Electoral, el cual es regulado por la ley 18.556, en la que se establece un vínculo objetivo para la formación de dicho registro, esto es, el domicilio. En consecuencia, dicho vínculo objetivo, se encuentra consagrado en el artículo 10 de la ley citada, por lo que no es posible asimilarlo a una situación fáctica y transitoria de un grupo de personas que se encuentran reclusas en un recinto penitenciario. Cita en apoyo a su informe, el artículo 12 de la ley 18.700, en la que se regula las mesas receptoras y la asignación de electores, en conformidad a sus domicilios. Además, expone situaciones prácticas que contrarían la normativa vigente y hacen inviable lo que se pretende en el recurso.

Señala que la instalación de una mesa receptora de sufragios en un centro penitenciario, requiere una



modificación legal, ya que de lo contrario se infringen disposiciones legales y constitucionales.

Agrega que el Padrón Electoral se confecciona en conformidad a lo plazos establecidos en la ley, a saber 140 días previo al acto electoral; luego se fija un plazo de 120 días, por cierto, anteriores al acto eleccionario, para un padrón provisorio, el cual es auditado y finalmente, se establece el plazo de 60 días para establecer el padrón definitivo, el cual es conformado en base a los datos con que cuenta el Servicio Electoral y las reclamaciones acogidas, si las hubiere. Dicho padrón no es posible modificarlo luego de dicho procedimiento. En consecuencia, informa que para el proceso de elección presidencial, parlamentaria y consejeros regionales, a verificarse el 19 de noviembre 2017, el plazo para la confección del padrón definitivo se vence el 20 de septiembre del presente año.

En consecuencia, el informante señala que hay un conjunto de normas que impiden al Servicio Electoral, por la vía administrativa, disponer o autorizar, acciones destinadas a permitir la participación en procesos eleccionarios de personas que, estando plenamente habilitadas para votar durante el día de la elección, por circunstancias diversas se encuentren imposibilitadas de hacerlo, como son aquellas privadas de libertad, las hospitalizadas, ancianos recluidos en hogares, detenidos en cuarteles policiales, etc.

Se insiste por el recurrido, en que se requiere modificación legal para poder acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que por ejemplo establecer mesas especiales en recintos carcelarios sería ir en contra del espíritu de la ley, ya que no se han establecido para personas con discapacidad, movilidad reducida o que se encuentren en una situación que dificulte su acceso a los locales de votación.

En definitiva, el informe señala que el Servicio Electoral se ha ajustado a sus facultades y a la normativa constitucional y legal que regula la materia y, en consecuencia, solicita desestimar la acción cautelar.



Evacuando el informe solicitado, comparece Alexis Espinoza Sepúlveda, Coronel de Gendarmería, Director Regional (s) Coquimbo, quien señala lo siguiente en relación al recurso en análisis.

Indica que en la especie, el domicilio en conformidad al artículo 10 de la Ley 18.556 es aquel respecto de la cual la persona tiene un vínculo objetivo, por lo que para los efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5 y 6, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; por lo anterior, aclara que aquellas personas reclusas en un centro penitenciario, por esa sola circunstancia, no generan un cambio de domicilio, al no existir los elementos que lo constituyen -residencia y ánimo- por lo que ningún recinto carcelario se constituye en el domicilio actual de un interno que cumple condena o ingresa en prisión preventiva. El ingreso de un interno a un centro de reclusión, no implica un cambio de domicilio, por lo que Gendarmería no posee obligación alguna de informar, ya que no se genera dicho cambio.

Por otra parte, se informa la imposibilidad legal para constituir mesa receptora de sufragio y señalar como lugar de votación el Complejo Penitenciario de La Serena, en atención a que el artículo 52 de la Ley 18.700 señala el procedimiento para la designación de locales de votación y su habilitación, por lo que no es competencia de Gendarmería la designación de un local de votación y menos su habilitación, situaciones que le corresponden al Servicio Electoral y la correspondiente municipalidad.

Asimismo, argumenta respecto de la imposibilidad de hacerse cargo por parte de Gendarmería de Chile de un recinto de votación, en atención a la Ley Orgánica que regula la institución, ya que dicha normativa en ningún caso señala asumir la vigilancia y control de centros o locales de votación, la cual se encuentra radicada en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, quienes son los encargados del



resguardo del orden público, por lo que en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la carta fundamental, la institución de Gendarmería no se puede atribuir funciones que no se le ha encomendado.

Agrega el informe que además, hay imposibilidad que Gendarmería a petición de los propios internos puedan requerir una salida sólo para concurrir a votar, acto voluntario, ya que el artículo 3 de la ley orgánica citada, sólo permite las salida autorizadas por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente. Sin perjuicio de lo anterior, señala el Director Regional (s) que es impracticable trasladar y custodiar a todos aquellos internos que quisieran votar, manteniendo los estándar de seguridad, sin descuidar las labores propias de la institución en los recintos penitenciarios a su cargo.

En consecuencia, solicita el rechazo del recurso en comento, ya que estima que Gendarmería de Chile no ha incurrido en ninguna de las supuestas conductas de ilegalidad, arbitrariedad y falta de servicio esgrimidas por la recurrente.

El recurrido acompaña los siguientes documentos: copia estadística de los internos por los cuales se interpone el recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEGUNDO: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección



la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

TERCERO: Que en conformidad al recurso interpuesto, los actos arbitrarios e ilegales que se denuncia son respecto de Gendarmería de Chile, son no adoptar ninguna medida para que los afectados puedan ejercer su derecho a voto, basado en no haber actualizado los registros de domicilios y no haber realizado las coordinaciones pertinentes con el Servicio Electoral para que los internos puedan emitir su sufragio; asimismo, se denuncia que no actuó de manera eficaz, eficiente y coordinadamente con el resto de la administración del Estado, en especial con el Servicio Electoral, tanto para constituir mesas al interior del recinto penitenciario como las medidas de traslado necesarias hacia los centros de votación. En relación al Servicio Electoral se indica por el recurrente que se ha desentendido de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en cuanto a que no ha adoptado las medidas para que el voto de los internos se realice, traspasando dicha responsabilidad exclusivamente a Gendarmería de Chile. Asimismo, estima la recurrente que el Servicio Electoral debe llevar el registro actualizado de las personas habilitadas para sufragar, por lo que dicho servicio no ha adoptado las medidas necesarias para aquello, como



tampoco se ha coordinado con las demás instituciones pertinentes.

CUARTO: Que es necesario señalar que nuestra Constitución Política, establece que: "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto en esta Constitución..." A su vez, las leyes orgánicas constitucionales N° 18.556 y N° 19.700 regularon y establecieron dicho Sistema Electoral.

La interpretación respecto de las normas de carácter constitucional, no es materia de un recurso de protección. En efecto, la recurrente le otorga a las normas que cita, determinadas interpretaciones, en especial respecto de la circunscripción electoral y por otro lado, el Servicio Electoral, argumenta a favor de una interpretación diversa.

El principio de especialidad, impide que a través de una acción cautelar, se intente fijar una interpretación de normas de rango constitucional, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que el recurso que se interpone a favor de Siver de los Ángeles Piñones Castillo y Cristian Alberto Saavedra Rojas, es del todo improcedente, toda vez que el primero no se encuentra habilitado para sufragar y el segundo, se encuentra en libertad, por lo que respecto de ambos no se reúnen los requisitos y fundamentos esgrimidos en el recurso.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, es necesario establecer que el Servicio Electoral, en su calidad de organismo técnico, en el ámbito de su competencia y con un criterio integral en su aplicación, debe cumplir cabalmente y en forma estricta con el Sistema Electoral vigente en nuestro país. Lo anterior involucra un conjunto de normas de orden público, en que se establecen la forma en que se ejerce el derecho a sufragio, determina las autoridades públicas a quienes se confía el proceso, su preparación y ejecución;



dicho sistema establece el control y calificación de los procesos electorales y además, el ente ante el cual se ventilan las reclamaciones a su respecto.

Este sistema electoral fue generado y creado a través de normas legales, que han emanado del poder legislativo (ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; Ley N° 20.640 que estableció el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes; la ley N° 20.678 que estableció la elección directa de los Consejeros Regionales; la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la elección de Alcaldes y Concejales, Ley 18.593 de los Tribunales Regionales Electorales), lo cual implica que tales normas se relacionan y complementan, como un todo integral y armónico.

SEXTO: Que el Servicio Electoral, en conformidad al artículo 50 de la ley 18.556 no posee una facultad discrecional para la creación de una circunscripción electoral, ya que sólo se pueden generar dichas circunscripciones en conformidad a la ley. Tal circunstancia, impide a dicho Servicio acceder a lo requerido por la parte recurrente, toda vez que sólo posee facultades para hacer aquello que la ley permite, en la forma que la misma establece. En consecuencia, en conformidad al principio de derecho público, que sólo se puede hacer aquello que la ley permite, establecer una circunscripción electoral al interior del recinto penitenciario, constituiría una infracción al principio de legalidad que obliga a todas las autoridades y entes públicos, conforme lo previene el artículo 6 de nuestra Carta Fundamental. Asimismo, implicaría atribuirse derechos y/o funciones de que carece.

SEPTIMO: Que se debe considerar que el derecho a sufragio de los internos se encuentra incólume, lo que realmente ocurre, es la imposibilidad de concurrir a sufragar, en atención a la condición de privados de libertad en que se encuentran, y a su vez, sometidos a un régimen de



vigilancia, que no permite su salida por razones no contempladas en la legislación, como es el caso. En efecto, los internos sólo pueden salir autorizados por autoridad judicial y/o administrativa, lo que en la especie no ocurre, ya que la voluntad de ejercer el derecho a voto, recae en la mera voluntad del interno. Permitir su egreso para estos efectos, implica necesariamente introducir modalidades especiales para ejercer el derecho a voto, que permitan armonizar y complementar nuestro Sistema Electoral. Lo anterior, no está radicado en Gendarmería de Chile o en Servicio Electoral, ya que en definitiva, tales instituciones sólo son llamadas a ejercer sus funciones, dentro del marco constitucional y legal, por lo que no se puede pretender por la vía de un recurso de protección, introducir modificaciones de carácter fáctico a un sistema electoral fijado por leyes orgánicas constitucionales.

OCTAVO: Que toda acción cautelar, como la que se analiza, debe entenderse al interior de una realidad en la que se busca generar efectos. En la especie, sin las modificaciones legales necesarias para otorgar las facultades a las instituciones que permitan, en la forma que se decida, implementar un mecanismo y/o procedimiento para aquellos ciudadanos, que por una u otra razón se encuentran al interior de un centro penitenciario, hospital u otro lugar, impedidos de concurrir a su mesa electoral, puedan sufragar, con la seguridad y autonomía necesaria, es imposible por esta vía, soslayar la realidad actual del Sistema Electoral vigente.

NOVENO: Que, como se ha consignado, constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario. Según lo expuesto, en la especie los recurridos no han incurrido en actos u omisiones arbitrarios o ilegales, toda vez que se han ajustado a las diversas normas que regulan el Sistema Electoral, por lo que mal puede acogerse el presente recurso.

En consecuencia, no existiendo acto arbitrario o ilegal que haya atentado contra alguna de las garantías



constitucionales esgrimidas, deberá necesariamente desestimarse la acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sede regional de Coquimbo, a favor de ANA LUISA CARVAJAL CORTES; HUGO JONATHAN CASTILLO VELIZ; JUAN MANUEL MIRANDA CARMONA; SIVER DE LOS ANGELES PINONES CASTILLO; JOSELYN HAYDEE ORTIZ ORTIZ; ROCIO ANTONELLA ROJAS CARVAJAL; DIXON DAVID ANDRES SAAVEDRA CORTES; CRISTIAN ALBERTO SAAVEDRA ROJAS y PATRICIO ALFREDO VALENZUELA CHAVEZ.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Marcos López Julio.

Rol N° 1.483-2017.-

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Juan Pedro Shertzer Díaz, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogado integrante señor Marcos López Julio. *No firma el Ministro señor Shertzer no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.*

En La Serena, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





XGVQCMYCFE

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Abogado Integrante Marcos Lopez J. La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En La Serena, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.